

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **26 ABR. 2021**

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00737 00

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **GIOVANNY RODRIGUEZ ZABALETA** y **MIGUEL ALFONSO ARANA REYES**, se notificaron por aviso del auto que los convoca (art. 292 del C.G. del P), tal como se acredita a folios 104 a 119 de la presente encuadernación, quienes dentro del término concedido guardaron silencio; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, se dispone:

1. Mediante proveído de octubre 17 de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A** contra **G TRADE AUTOPARTS S.A.S, GIOVANNY RODRIGUEZ ZABALETA** y **MIGUEL ALFONSO ARANA REYES** (Fls. 25).

2. Los ejecutados fueron notificados bajo los apremios de los artículos 291 y 292 de nuestra normatividad procesal civil como da cuenta la documental adosada al interior el infolio, quienes dentro del término concedido no opusieron medio exceptivo alguno.

3. Mediante proveído de febrero 12 de 2021, se aceptó al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A – FNG S.A**, como acreedor subrogatario del crédito materia de la presente Ejecucion (Fl. 97)

4. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibidem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor de la subrogación aceptada.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$5'000.000 M/Cte, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

